

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SALOMÓN LLANOS OTAVO Y LUZ DARY RODRÍGUEZ PINZÓN
Demandado:	MUNICIPIO DEL GUAMO (TOL.)
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00161-00
Asunto:	Contratos de prestación de servicios – Contrato realidad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, los señores Luz Dary Rodríguez Pinzón y Salomón Llanos Otavo, han promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DEL GUAMO (TOL.), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 6012 del 31 de octubre de 2018**, por medio del cual el Municipio del Guamo (Tol.) negó la reclamación administrativa presentada por los señores Luz Dary Rodríguez Pinzón y Salomón Llanos Otavo el 20 de junio de 2018, en donde solicitaron el reconocimiento y pago de los derechos laborales que se les adeudaban por haber prestado sus servicios a esa Entidad; ella desde el 06 de marzo de 2012 y él desde el 08 de abril de 2013 y ambos hasta el 15 de diciembre de 2015, a través de una verdadera relación laboral.

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad Territorial demandada, a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- **Luz Dary Rodríguez Pinzón:**

Vacaciones	\$ 2.121.657
Prima de servicios	\$ 424.330
Prima de navidad	\$ 956.217
Auxilio de cesantías	\$ 1.195.272
Prima de vacaciones	\$ 866.341
Intereses a las cesantías	\$ 860.596
Calzado y vestido de labor	\$ 1.350.000
Horas extras 4 recargo 25% 2013	\$ 4.832.622
Horas extras 4 recargo 25% 2014	\$ 4.619.980
Horas extras 4 recargo 25% 2015	\$ 4.832.622
Sanción mora	\$30.551.796
Cotizaciones a la seguridad social en salud	\$ 2.601.561
Cotizaciones a la seguridad social en pensiones	\$ 3.673.224

- **Salomón LLanos Otavo:**

Vacaciones	\$ 2.447.044
Prima de servicios	\$ 521.884
Prima de navidad	\$ 1.176.050
Auxilio de cesantías	\$ 1.439.572
Prima de vacaciones	\$ 1.065.512
Intereses a las cesantías	\$ 929.004
Calzado y vestido de labor	\$ 1.200.000
Trabajo Suplementario diurno y nocturno con sus recargos en días ordinarios y en días de descanso obligatorio	\$10.250.000
Dominicales, festivos y compensatorios	\$ 5.500.000
Sanción mora	\$ 47.763.611
Cotizaciones a la seguridad social en salud	\$ 1.786.632
Cotizaciones a la seguridad social en pensiones	\$ 2.522.304

2.1.3. Que se condene a la Entidad demandada a pagar a los demandantes la indexación de las anteriores sumas.

2.1.4. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y a efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata esta norma.

2.1.5. Condenar a la demandada a pagar las costas procesales.

2.2. Como HECHOS para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

- LUZ DARY RODRÍGUEZ PINZÓN

2.2.1. Fue vinculada al Municipio del Guamo (Tol.) mediante contratos de prestación de servicios de salvaguarda, custodia y mantenimiento de los bienes públicos del Municipio del Guamo (Tol.), y adicionalmente se desempeñó como aseo de la Alcaldía Municipal, durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2012 y el 15 de diciembre de 2015. Los contratos de prestación de servicios son los siguientes:

- Marzo – Contrato D.A.M. No. 093/12 por valor de \$1.672.000
- Mayo – Contrato D.A.M. No. 150/12 por valor de \$2.508.000
- Agosto – Contrato D.A.M. No. 332/12 por valor de \$2.508.000
- Noviembre – Contrato D.A.M. No. 455/12 por valor de \$1.672.000
- Enero – Contrato D.A.M. No. 005/13 por valor de \$2.608.500
- Abril – Contrato D.A.M. No. 138/13 por valor de \$2.608.500
- Julio – Contrato D.A.M. No. 284/13 por valor de \$2.608.500
- Octubre – Contrato D.A.M. No. 439/13 por valor de \$869.500
- Noviembre – Contrato D.A.M. No. 552/ por valor de \$869.500
- Diciembre – Contrato D.A.M. No. 661/13 por valor de \$869.500
- Enero – Contrato D.A.M. No. 002/14 por valor de \$5.217.000
- Julio – Contrato D.A.M. No. 306/14 por valor de \$1.739.000
- Septiembre – Contrato D.A.M. No. 378/14 por valor de \$3.193.250
- Enero – Contrato D.A.M. No. 015/15 por valor de \$4.600.000
- Junio – Contrato D.A.M. No. 319/15 por valor de \$4.600.000
- Noviembre – Contrato D.A.M. No. 508/15 por valor de \$1.380.000

2.2.2. Las funciones asignadas a la demandante consistían en vigilar, custodiar los bienes de la Administración Municipal de Guamo (Tol.) y aseo las instalaciones que ordenara el jefe inmediato perteneciente a esa Alcaldía Municipal; labores que desarrollaba en diferentes turnos de doce (12) horas, comprendidos entre las 06:00 P.M. y 06:00 A.M. de lunes a domingo y como aseo de 07:00 A.M. y 12:00 M y de 02:00 a 06:00 P.M., de lunes a viernes.

2.2.3. El promedio mensual devengado por la accionante era el resultante de dividir el valor total anual del contrato, por los meses calendario pagados.

2.2.4. No existió solución de continuidad entre un contrato y otro y, a partir del 15 de diciembre de 2015, se dio por finalizado el vínculo de manera definitiva.

2.2.5. A la terminación del contrato, el Municipio del Guamo (Tol.) no liquidó ni pagó las prestaciones sociales adeudadas a la actora, tales como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, e indemnización moratoria por no consignar oportunamente las cesantías.

- SALOMÓN LLANOS OTAVO

2.2.6. Fue vinculado al Municipio del Guamo (Tol.) mediante contrato de prestación de servicios de salvaguarda y custodia de bienes públicos del hogar agrupado, despulpadoras de frutas, campamento de maquinaria pesada y hotel Leyama, todos de propiedad de la Entidad territorial, durante el periodo comprendido entre el 08 de abril de 2013 y el 15 de diciembre de 2015. Los contratos de prestación de servicios son los siguientes:

- Abril – Contrato D.A.M. No. 233/13 por valor de \$2.405.616
- Julio – Contrato D.A.M. No. 296/13 por valor de \$2.608.500
- Octubre – Contrato D.A.M. No. 451/13 por valor de \$869.500
- Noviembre – Contrato D.A.M. No. 564/13 por valor de \$869.500
- Diciembre – Contrato D.A.M. No. 673/13 por valor de \$869.500
- Enero – Contrato D.A.M. No. 014/14 por valor de \$5.217.000
- Julio – Contrato D.A.M. No. 218/14 por valor de \$1.739.000
- Septiembre – Contrato D.A.M. No. 367/14 por valor de \$3.193.250
- Enero – Contrato D.A.M. No. 089/15 por valor de \$4.170.666
- Junio – Contrato D.A.M. No. 330/15 por valor de \$4.600.000
- Noviembre – Contrato D.A.M. No. 503/15 por valor de \$1.380.000

2.2.7. Las funciones asignadas en virtud de dichos contratos eran desarrolladas por el señor Llanos Otavo en un horario de turnos de ocho (8) horas, de lunes a domingo, incluyendo domingos y festivos cuando era en el hogar agrupado, turnos de 03:00 a 11:00 P.M. fijo todos los días en la despulpadora de fruta, turnos de 6:00 P.M. a 6:00 A.M. en el campamento de maquinaria pesada y turnos de 10:00 P.M. a 6:00 A.M. en el hotel Lemaya, con la supervisión y recepción de órdenes del jefe de personal de recursos humanos del Ente Territorial.

2.2.8. El promedio mensual devengado por el actor era el resultante de dividir el valor total anual del contrato, por los meses calendario pagados.

2.2.9. No existió solución de continuidad entre un contrato y otro y, a partir del 15 de diciembre de 2015, se dio por finalizado el vínculo de manera definitiva.

2.2.10. A la terminación del contrato, el Municipio del Guamo (Tol.) no liquidó ni pagó las prestaciones sociales adeudadas al actor, tales como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, e indemnización moratoria por no consignar oportunamente las cesantías.

HECHOS EN COMÚN:

2.2.11. El 20 de junio de 2018, los actores radicaron ante el Municipio del Guamo (Tol.), una petición bajo el No. 6870, por medio de la cual le solicitaron a la Entidad que declarara la existencia de una relación laboral entre ellos y la Administración Municipal y que, como consecuencia de ello, procediera al pago de las prestaciones sociales adeudadas. Dicha petición fue resuelta por la Entidad demandada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 25, 53 y 123.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1071 de 2006.
- Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 1919 de 2002.

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de la parte actora manifiesta que el Municipio del Guamo (Tol.) vinculó a los accionantes a través de contratos de prestación de servicios, con el fin de ocultar el vínculo laboral que existe realmente entre ellos, para evitarse el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que éstos tienen derecho.

Advierte que el acto administrativo demandado es contrario a la Constitución y a la Ley, porque el Municipio accionado se está aprovechando de la parte débil que son ellos como servidores públicos necesitados del empleo y que por esa razón se vieron obligados a suscribir los citados contratos, pese a que en la realidad se estructuran los elementos propios de una relación laboral, pues no hay duda que tanto la señora Rodríguez Pinzón, como el señor Llanos Otavo, prestaron los servicios contratados de manera personal, bajo continuada subordinación y dependencia respecto de su empleador y recibían un salario como retribución de su servicio.

A continuación, la mandataria de los actores citó la sentencia del 15 de junio de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, que hace una extensa referencia al tema del “Contrato Realidad”.

Hizo igualmente alusión a las sentencias C-401 de 1998 y C422 de 2012, proferidas por la H. Corte Constitucional.

De otra parte, la apoderada de los demandantes señala que la ignorancia de la Ley no es excusa y que, por lo tanto, el Municipio del Guamo tenía que saber que el Decreto 1919 de 2002, hizo extensivas las prestaciones sociales de los servidores públicos de la rama ejecutiva del nivel nacional, a los servidores públicos de las entidades territoriales y que, por lo tanto, era su deber reconocer dichas prestaciones a favor de los señores Rodríguez Pinzón y Llanos Otavo.

Asegura que la Entidad también quebrantó las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al no haber pagado de manera oportuna las cesantías a las que tenían derecho los demandantes, con sus

respectivos intereses, lo que en su sentir implica que ahora la demandada no sólo tendrá que pagar dicha prestación, sino también la correspondiente sanción moratoria como consecuencia de su pago tardío.

Señala que las vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de cesantías y la prima de servicios, deberán ser pagados a los actores conforme lo dispone el Decreto 1045 de 1978; que la prima de vacaciones debe ser pagada conforme a los Decretos 174 y 230 de 1975 y los intereses a las cesantías conforme a la Ley 52 de 1975 y al Decreto Reglamentario 116 de 1976.

Finalmente, la apoderada de los accionantes afirma que en el sub judice no ha operado la prescripción de ningún derecho laboral que deba ser reconocido a favor de los actores, de conformidad con los lineamientos trazados por esta Dependencia Judicial en sentencia del 31 de enero de 2013, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 2012-00125; y, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de abril de 2019¹, y se **ADMITIÓ** a través de auto del 02 de agosto del mismo año²; surtida la notificación al MUNICIPIO DEL GUAMO (TOL.), se tiene que dicha Entidad contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 196 del archivo denominado “10Cuaderno1Tomo8” del expediente digital; contestación en donde se presentaron excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente, tal como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “14VencimientoTrasladoExcepciones” del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DEL GUAMO (TOL.) (fls. 178 a 195 del archivo denominado “10Cuaderno1Tomo8” del expediente digital)

La apoderada de la Entidad demandada asegura que el señor Salomón Llanos Otavo prestó sus servicios al Municipio del Guamo (Tol.), a través de contratos de prestación de servicios, desarrollando y ejecutando unas actividades conforme a la propuesta por él presentada y de acuerdo con el objeto contractual suscrito y, a su vez, la Entidad le pagaba los honorarios correspondientes.

Así mismo, la mandataria afirma que los contratos con el actor se celebraron por el término estrictamente necesario, teniendo en cuenta que dentro de la planta de personal de la Entidad Territorial no había ningún funcionario que pudiera desarrollar las actividades contratadas, y resalta que entre la celebración de uno y otro contrato existieron periodos de interrupción entre 7 y 16 días, y asevera que los contratos suscritos tuvieron diferentes objetos, lo que en su sentir, implica que no hubo continuidad, como quiere hacerlo ver el demandante.

¹ Folio 2 del archivo denominado “01CuadernoPrincipa” del expediente digital.

² Folios 324 y 325 del archivo denominado “02Cuaderno1Tomo2” del expediente digital.

Advierte que el vínculo contractual entre el demandante y la Administración culminó el 15 de diciembre de 2015, porque hasta esa fecha se estipuló la vigencia del contrato y manifiesta que es cierto que la Entidad no efectuó el reconocimiento y pago de ninguna prestación a favor del señor Llanos Otavo, pues al ser un contrato de prestación de servicios no había lugar a ello; no obstante, señala que el Decreto 2351 de 2014, tan sólo reguló la prima de servicios para los empleados del nivel territorial a partir del año 2015, motivo por el cual indica que en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, la parte actora no tendría derecho al reconocimiento de esta prestación durante los años 2013 y 2014.

Así mismo, la mandataria de la Entidad Territorial reiteró los argumentos antes expuestos frente a la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón.

Por otro lado, la parte demandada menciona que en el presente caso los actores no acreditaron los elementos que constituyen o acreditan una relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la retribución del mismo y la permanente subordinación o dependencia de su empleador.

Menciona que el hecho de que los demandantes estuvieran bajo la supervisión del jefe de personal de Recursos Humanos y del jefe inmediato por parte de la Alcaldía Municipal, no implica que existiera una subordinación, pues asegura que el hecho de atender instrucciones impartidas por los supervisores es admisible en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, pues afirma que así lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Recuerda que para acreditar la existencia de una relación laboral, se deben probar los tres elementos ya referidos, pero indica que esencialmente se debe acreditar que el contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia a las que están sometidas los servidores públicos y que, las instrucciones impartidas no eran de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes contratantes, lo cual según señaló, no tuvo lugar en el sub examine.

A continuación, la mandataria citó diversas sentencias sobre la materia proferidas por esta Jurisdicción y, propuso las siguientes excepciones de mérito:

“PRESCRIPCIÓN”

Como fundamento de esta excepción, la apoderada señala que en el evento en que se acceda al reconocimiento de algún derecho a favor de los demandantes, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone que las acciones por las prestaciones allí reconocidas, prescriben en tres (3) años desde el momento en que se hicieron exigibles y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres (3) años que se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible.

Menciona que en el presente caso, previo al reconocimiento de algún derecho a favor de los demandantes, debe contabilizarse el término de prescripción, el cual debe ser revisado de manera individual para cada contrato.

“BUENA FE”

La parte demandada solicita que en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, se le reconozcan algunos derechos al Municipio del Guamo (Tol.), por cuanto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado, que el reconocimiento de la indemnización moratoria que pretenden los actores, no es automática ni inexorable, pues para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono, en este caso, la entidad pública, haya obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato de trabajo, lo que le adeudaba por concepto de salarios y prestaciones, y, destaca que si la Entidad condenada prueba con razones atendibles los motivos por los cuales no ha hecho el pago y se coloca en el campo de la buena fe, será exonerada de la indemnización por mora.

Dicho esto, la mandataria aduce que el Municipio del Guamo (Tol.), actuó en el caso de los actores, bajo la convicción de que había suscrito una serie de contratos de prestación de servicios con éstos, los cuales, a la luz de la normatividad, no generaban ningún tipo de relación laboral y por lo tanto, no reconoció ni pagó a su favor ningún tipo de prestación social o emolumento laboral; sin embargo, lo hizo siempre de buena fe y bajo la firme convicción de estar amparado por el ordenamiento jurídico.

Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones propuestas por la Entidad demandada (Archivo denominado “12PronuncimainetoExcepcionesParteDemandante” del expediente digital)

El apoderado de los demandantes inició señalando que los derechos laborales que se reclaman en el presente caso no están afectados por el fenómeno de la caducidad, pues de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el término de “prescripción” en materia laboral es de tres (3) años y, por lo tanto, como la terminación de la relación laboral de los señores Rodríguez Pinzón y Llanos Otavo tuvo lugar el 15 de diciembre de 2015 y ellos interrumpieron el término de prescripción el 19 de agosto de 2016, es claro que en este caso no ha operado ningún fenómeno que extinga esos derechos.

En cuanto a la buena fe alegada por la Entidad, la parte demandante manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, no es dable exonerar al empleador de la prueba de la buena fe y, en tal caso, el juez tiene el trabajo de analizar la conducta de éste para determinar si efectivamente su actuar se enmarca en ese campo, pues en materia de contratación, la simple alegación de la naturaleza del vínculo laboral y su discusión no conllevan a estimar que el proceder fue exento de mala fe y por eso debe el demandado probar tal circunstancia.

3.2. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA (Archivo denominado “15AutoIncorporaPruebasCorreTrasladoAlegaciones” del expediente digital):

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se señaló que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el presente caso se reunían las condiciones necesarias para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, por tratarse de un asunto que no requería la práctica de pruebas y, en consecuencia, se incorporó la prueba documental allegada por las partes al plenario y se corrió traslado a estas para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por ambas partes, según lo acredita la constancia secretarial visible en el archivo denominado “21VencimietoTrasladoAlegaciones” del expediente digital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “19EscritoAlegacionesParteDemandante” del expediente digital)

La apoderada judicial de los demandantes se pronunció para reiterar los argumentos expuestos en la demanda y para señalar que en el presente caso es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto está probado: i) la naturaleza del cargo de cada uno de los demandantes; ii) la continuidad en la prestación del servicio durante más de cinco años; iii) las funciones propias de sus cargos; y, iv) el horario en el que desarrollaban sus funciones; todo lo cual evidencia que lo que existió en el sub judice fue un verdadero contrato laboral que la Administración del Guamo (Tol.) pretendió disfrazar para evadir el pago de las prestaciones y emolumentos laborales a los que tenían derecho los actores.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL GUAMO (TOL.) (Archivo denominado “04EscritoAlegacionesEntidadDemandada” del expediente digital).

La apoderada de la Entidad territorial demandada insistió en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y adicionalmente manifestó, que afirmar que el Estado no puede celebrar contratos de prestación de servicios como los que son objeto del sub lite, conduciría a una violación de los principios de la contratación pública, tales como, el efecto vinculante de los contratos, economía, responsabilidad, igualdad y buena fe, pues asegura que cuando la Administración decide celebrar determinado tipo de contrato y así lo suscriben las partes, estas deben estarse a lo pactado porque es ley entre ellas. Reitera que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera el reconocimiento de prestaciones sociales y destaca que así lo aceptaron los contratistas.

Adicionalmente, la mandataria expresa que la labor probatoria de la parte actora fue nula, pues únicamente aportaron al expediente los contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio del Guamo (Tol.), la petición que elevaron ante esa Entidad para obtener el reconocimiento de prestaciones y otros emolumentos laborales y la respuesta negativa emitida por la Administración frente a esa solicitud, pero no aportaron ningún medio de prueba que acreditara la subordinación alegada, por lo que concluye que lo único que se demostró en el sub examine, es que entre los actores y la demandada existió un vínculo contractual de prestación de servicios.

Por otra parte, la demandada señala que el cumplimiento de horarios o el hecho que se designara un supervisor para hacer seguimiento al cumplimiento de los contratos suscritos con los actores, no implica per se la configuración de una subordinación propia de una relación laboral, pues las altas cortes han admitido que elementos como estos pueden tener lugar en un contrato de prestación de servicios, si lo que se busca es coordinar algunos aspectos necesarios para su adecuada ejecución, sin que por ello el vínculo contractual se desnaturalice.

De conformidad con lo anterior, la apoderada del Municipio manifiesta que la fijación de ciertos horarios en algunas dependencias de la Alcaldía Municipal del Guamo (Tol.), en donde los actores prestaban sus servicios, era necesaria debido a la naturaleza misma de sus actividades, pero resalta que ello no conlleva a la configuración de una relación laboral.

Cuestión Previa:

Previo a iniciar el análisis del caso concreto, esta Administradora de Justicia recuerda que al presentar los alegatos de conclusión, las apoderadas judiciales tanto de la parte demandante, como de la Entidad demandada manifestaron su inconformidad con el hecho de que el Despacho hubiese aplicado en el sub judice lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a la sentencia anticipada, pues en su sentir, este un asunto en donde se discute la existencia de un verdadero contrato de trabajo, no puede ser considerado de mero derecho o de aquellos en los que no hay pruebas por practicar y, según señalaron, era deber del juez hacer uso de su facultad oficiosa y decretar las pruebas necesarias para conocer la verdad material.

Es así como, las anteriores manifestaciones fueron atendidas por el Despacho mediante auto del 04 de junio de 2021³, en el que se les recordó, entre otros aspectos, que en materia de contrato realidad, las facultades oficiosas del juez en materia probatoria son complementarias a la de las partes y tienen por única finalidad garantizar la efectividad de los derechos que estas logren acreditar en el proceso, más no están encaminadas a suplir la total inactividad probatoria de los sujetos procesales.

La ejecutoria de la anterior providencia trascurrió en silencio, tal como se aprecia en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “014EjecutoriaAutoPasaDesapchoSentencia” del expediente digital, motivo por el cual el expediente ingresó nuevamente al Despacho para proferir sentencia en el turno en que se encontraba.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y argumentos planteados por la parte actora, el problema jurídico en el sub judice se centra en *determinar si entre los señores Luz Dary Rodríguez Pinzón y Salomón Llanos Otavo y el Municipio del Guamo (Tol.), existió una verdadera relación laboral que les permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios.*

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

- 4.2.1.** A folios 7 a 9 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 233 de 2013, suscrito entre el Municipio del Guamo (Tol.) y el señor Salomón Llanos Otavo, el 08 de abril de 2013.

³ Visible en el archivo denominado “013AutoNiegaSolicitudPruebasOficio”.

De acuerdo con la cláusula primera, el objeto de dicho contrato era “Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales de salvaguarda y custodia de los bienes públicos del hogar agrupado del Municipio del Guamo Tolima, conforme a la propuesta presentada por el contratista.”

En la cláusula segunda, se establecieron como obligaciones del contratista, las siguientes:

- 1) Ejecutar idónea y oportunamente el objeto contractual, para lo cual deberá:
 - a) Obrar con la mayor diligencia y eficiencia en la ejecución del contrato.
 - b) Acatar las recomendaciones y orientaciones efectuadas por el Municipio a través del supervisor respecto a los correctivos necesarios para lograr que se cumpla eficazmente con el objeto contratado.
- 2) Utilizar sus propios medios para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad.
- 3) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.
- 4) Ejercitará la misión con prontitud y diligencia.
- 5) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho y, en el caso de presentarse, informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás entidades competentes.
- 6) Dar cumplimiento al objeto contractual en los términos de la propuesta.
- 7) Las demás inherentes a su naturaleza de contratista a favor del Municipio.
- 8) Vigilancia del hogar agrupado del Municipio.
- 9) Custodia y vigilancia de los bienes que se encuentren en el hogar agrupado.

De acuerdo con las cláusulas quinta y sexta, dicho contrato tenía una vigencia de dos (2) meses y veintitrés (23) días, contados a partir de la fecha de suscripción de la respectiva acta de inicio y su valor se fijó en \$2.405.616, los cuales serían cancelados al contratista con un pago por valor de \$666.616 y dos pagos por valor de \$869.500, previa presentación de: i) el informe de actividades realizadas por el contratista en cada periodo; ii) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; y, iii) la presentación mensual de los recibos de pago como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

En la cláusula séptima se dispuso que la supervisión del contrato la ejercería la Técnica de Recursos Humanos y Control Disciplinario y/o quien designara el Alcalde Municipal para el efecto, quien estaría en la obligación de supervisar la correcta ejecución del contrato por parte del contratista, y, para tal efecto, el supervisor tendría las siguientes atribuciones:

1. Supervisar, controlar y verificar que el contratista cumpliera con sus obligaciones descritas en el contrato-
2. Informar al contratante cualquier anomalía respecto de las demoras o el incumplimiento de las labores del contratista.
3. Pedir al contratista los informes necesarios para demostrar el cabal cumplimiento del objeto contratado.

4. Expedir las certificaciones necesarias respecto al cumplimiento y avance del contrato, las cuales se constituyen en requisito previo para realizar el pago que deba efectuar el contratante.
5. Las demás establecidas en el contrato y las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de la supervisión.

En la cláusula novena se señaló expresamente que, el contratista no tendría subordinación con el Municipio, cumpliría sus actividades de manera independiente y no estaría sujeto a ningún tipo de horarios, por lo que el contrato no generaría una relación laboral con el Municipio y tampoco conllevaría al pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado en el contrato.

- 4.2.2.** A folios 4 y 5 del archivo denominado “05Cuaderno1Tomo3” del expediente digital, obra copia de los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad adelantados por el Municipio del Guamo (Tol.), previo a suscribir el Contrato de Prestación de Servicios No. D.A.M. - 233 de 2013 con el señor Llanos Otavo.

En dichos estudios, el Técnico I de Recursos Humanos y Control Disciplinario de la Entidad Territorial señaló que, la Oficina de Recursos Humanos tenía la necesidad de contratar a una persona natural para el apoyo a la gestión, a través de la prestación de los servicios de salvaguarda y custodia de los bienes públicos del Hogar Agrupado del Municipio del Guamo (Tol.), con el fin de realizar, entre otras, las siguientes actividades: i) vigilancia del Hogar Agrupado; ii) servicio de salvaguarda y custodia de los bienes públicos que se encuentran en dicho Hogar y comunicar a la Alcaldía Municipal cualquier irregularidad que se presentara en el lugar.

Igualmente, el documento señala que el Municipio del Guamo no contaba con los funcionarios idóneos para atender en forma exclusiva esa gestión, por lo que la mejor opción era la tercerización del servicio para que fuera prestado en forma independiente.

- 4.2.3.** A folio 7 del archivo denominado “05Cuaderno1Tomo3” del expediente digital, se aprecia la “Propuesta de Servicios” sin fecha, presentada por el señor Salomón Llanos Otavo ante la Alcaldía Municipal del Guamo según sello de radicado en esa Entidad que tampoco tiene fecha, por medio de la cual el hoy actor prestará sus servicios personales para apoyo a la gestión, a través del servicio de portería, salvaguarda y custodia de los bienes de uso público del Hogar Agrupado del Guamo (Tol.), para lo cual se comprometió a realizar las siguientes actividades:

- Vigilancia del Hogar Agrupado en el barrio Libertador de ese Municipio.
- Custodia y vigilancia de los bienes que reposan en el Hogar Agrupado.
- Aseo de las instalaciones del Hogar Agrupado.
- Informar de cualquier irregularidad que se presente en el Hogar Agrupado.
- Las demás funciones asignadas por el Alcalde y/o el Jefe de Personal.

Así mismo, el accionante propuso como honorarios la suma de \$869.500 mensuales.

- 4.2.4. Según se aprecia a folio 28 del archivo denominado “05Cuaderno1Tomo3” del expediente digital, el Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. D.A.M. – 233 de 2013, fue suscrita por las partes el 08 de abril de 2013.
- 4.2.5. A folios 10 a 39 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obran los Contratos de Prestación de Servicios Personales Nos. D.A.M. – 296 del 02 de julio de 2013, D.A.M. – 451 del 01 de octubre de 2013, D.A.M. – 564 del 01 de noviembre de 2013, D.A.M. – 673 del 02 de diciembre de 2013, D.A.M. – 014 del 07 de enero de 2014, D.A.M. – 218 del 11 de julio de 2014, D.A.M. – 367 del 15 de septiembre de 2014, D.A.M. – 085 del 16 de enero de 2015, D.A.M. – 330 del 01 de junio de 2015, y D.A.M. – 503 del 03 de noviembre de 2015, suscritos entre el Municipio del Guamo (Tol.) y el señor Salomón Llanos Otavo.

El objeto de dichos contratos y las obligaciones del contratista son idénticos a los establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 233 del 08 de abril de 2013.

La vigencia y valor de dichos contratos fue la siguiente:

Contrato	Vigencia	Valor
D.A.M. - 296 de 2013	Tres (3) meses desde la fecha del acta de inicio, suscrita el 02 de julio de 2013.	\$2.608.500 a cancelar en tres pagos de \$869.500.
D.A.M. - 451 de 2013	Un (1) mes desde la fecha del Acta de inicio, suscrita el 01 de octubre de 2013.	\$869.500 a cancelar en un Único pago.
D.A.M. - 564 de 2013	Un (1) mes desde la fecha del Acta de inicio Suscrita el 01 de noviembre de 2013.	\$869.500 a cancelar en un única cuota.
D.A.M. - 673 de 2013	Un (1) mes desde la fecha del Acta de inicio Suscrita el 02 de diciembre de 2013.	\$869.500 a cancelar en una única cuota.
D.A.M. - 014 de 2014	Cinco (5) meses y veinticinco (25) días Comprendidos entre el 07 de enero y el 30 de Junio de 2014.	\$2.608.500 a cancelar en seis pagos de \$869.500.
D.A.M. - 218 de 2014	Dos (2) meses desde el acta de inicio suscrita El 11 de julio de 2014.	\$1.739.000 a cancelar en dos pagos de \$869.500.
D.A.M. - 367 de 2014	Tres (3) meses y dieciséis (16) días desde el acta de inicio suscrita el 15 de septiembre de 2014.	\$3.193.250 a cancelar en una pago por valor de \$584.750 y tres pagos adicionales de \$869.500.
D.A.M. - 085 de 2015	Cuatro (4) meses y dieciséis (16) días desde el acta de inicio suscrita el 16 de enero de 2015.	\$4.170.666 a cancelar en un pago por valor de \$490.666 y cuatro pagos de \$920.000.
D.A.M. - 330 de 2015	Cinco (5) meses desde el acta de inicio, Suscrita el 01 de junio de 2015.	\$4.600.000 a cancelar en cinco pagos de \$920.000.
D.A.M. - 503 de 2015	Un (1) mes y quince (15) días desde el Acta de inicio suscrita por 03 de noviembre de 2015.	\$1.380.000 a cancelar en dos pagos, una por valor de de \$920.000 y un pago adicional por valor de \$460.000.

De acuerdo con los textos de dichos contratos, los pagos mensuales pactados se efectuarían previa presentación por parte del contratista, de: i) el informe de actividades realizadas por el contratista en cada periodo; ii) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; y, iii) la presentación mensual de los recibos de pago como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, en todos se dispuso que la supervisión del contrato la ejercería la Técnica de Recursos Humanos y Control Disciplinario y/o quien designara el Alcalde Municipal para el efecto, quien tendría las mismas atribuciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 233 de 2013.

Igualmente, en la cláusula novena de los contratos se señaló expresamente que el contratista no tendría subordinación con el Municipio, cumpliría sus actividades de manera independiente y no estaría sujeto a ningún tipo de horarios, por lo que el contrato no generaría una relación laboral con el Municipio y tampoco conllevaría al pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado en el contrato.

- 4.2.6.** Según se observa a folios 61, 62, 115, 151, 187 y 188 del archivo denominado “05Cuaderno1Tomo3” y 4 y 5 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4”, ambos del expediente digital, los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad adelantados por el Municipio del Guamo para la suscripción de los restantes contratos con el señor Salomón Llanos Otavo, aducen las mismas razones que las expuestas para el Contrato No. D.A.M. – 233 de 2013.

Adicionalmente, las restantes propuestas de prestación de servicios personales radicadas por el señor Llanos Otavo ante la Entidad demandada, son idénticas a la presentada para el Contrato No. D.A.M. – 233 de 2013, tal como se puede constatar a folios 64, 117, 153 y 190 del archivo denominado “05Cuaderno1Tomo3” y a folio 7 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4”, ambos del expediente digital.

- 4.2.7.** Es del caso señalar, que a partir del Contrato de Prestación de Servicios No. D.A.M. – 218 del 11 de julio de 2014, los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad realizados por el Municipio del Guamo (Tol.), cambiaron para señalar que se requería contratar a una persona natural para el apoyo a la gestión a través de la salvaguarda, mantenimiento y custodia de la despulpadora de esa Entidad Territorial⁴.

A su vez, la “Propuesta de Servicios” que venía siendo radicada frente a cada contrato, por el señor Salomón Llanos Otavo también cambió, y ahora su oferta de servicios consistía en lo siguiente:

- El aseo de las instalaciones de la despulpadora del Municipio.
- La vigilancia y custodia de los bienes que reposaban en la despulpadora del Municipio.
- Mantenimiento de las instalaciones de la despulpadora del Municipio.
- Las demás actividades asignadas por el Alcalde Municipal y/o el jefe de personal⁵.

- 4.2.8.** A partir del Contrato de Prestación de Servicios No. D.A.M. – 089 del 16 de enero de 2015, los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad realizados por el Municipio del Guamo (Tol.), nuevamente cambiaron para indicar que se requería contratar a una persona natural para el

⁴ Folios 85 y 137 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4” del expediente digital.

⁵ Folios 87 y 139 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4” del expediente digital.

apoyo a la gestión a través de la salvaguarda, mantenimiento y custodia del hotel Lemaya de esa Entidad Territorial⁶.

Por ende, la “Propuesta de Servicios” radicada por el señor Salomón Llanos Otavo, ante el Municipio demandado también cambió, y ahora su oferta de servicios consistía en lo siguiente:

- El aseo de las instalaciones del hotel Lemaya del Municipio.
- La vigilancia y custodia de los bienes que reposaban en el hotel Lemaya del Municipio.
- Mantenimiento de las instalaciones del hotel Lemaya del Municipio.
- Las demás actividades asignadas por el Alcalde Municipal y/o el jefe de personal⁷.

4.2.9. A folios 29, 39, 48, 87, 95, 102, 140, 175 y 214 del archivo denominado “05Cuaderno1Tomo3”, a folios 31, 40, 48, 56, 64, 72, 110, 123, 162, 167, 177, 225, 233, 242, 250 y 259 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4” y a folios 30, 38, 46, 101 y 108 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo4”, todos del expediente digital, aparecen los informes de actividades presentados por el actor ante la Alcaldía Municipal del Guamo (Tol.), para obtener el pago de sus honorarios; sin embargo, al revisar los mismos se observa que el señor Llano Otavo no relacionó en forma precisa las actividades que realizaba cada mes, ni el horario o días en que las desarrollaba, sino que de manera general, transcribía las actividades planteadas en cada una de sus “propuestas de servicios” sin más especificaciones.

4.2.10. A folio 119 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5” del expediente digital, reposan los Estudios de conveniencia y Oportunidad para la Contratación de Servicios Profesionales, adelantados por el Técnico de Recursos Humanos del Municipio del Guamo, previo a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 093 del 06 de marzo de 2012.

En dicho documento el funcionario señala que esa Entidad Territorial tiene la necesidad de contratar para el apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios de salvaguarda y custodia de los bienes públicos del edificio de la Alcaldía Municipal de Guamo (Tol.).

4.2.11. A folio 121 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5” del expediente digital, se puede apreciar el documento denominado “Propuesta de Prestación de Servicios”, radicado por la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón en la Alcaldía Municipal del Guamo (Tol.), por medio del cual manifiesta su disposición para prestar a esa Entidad Territorial los servicios de guarda y custodia de los bienes públicos del Edificio de la Alcaldía Municipal del Guamo (Tol.).

Igualmente, la demandante indicó que su propuesta de honorarios por el desarrollo de dichas labores era de \$836.000 pesos mensuales.

4.2.12. A folios 40 a 42 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 093 de 2012, suscrito entre el Municipio del Guamo (Tol.) y la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón, el 06 de marzo de 2012.

⁶ Folio 203 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4” y folios 4 y 75 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5”, ambos del expediente digital.

⁷ Folio 205 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4” y folios 7 y 78 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5”, ambos del expediente digital.

De acuerdo con la cláusula primera, el objeto de dicho contrato era “Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales de salvaguarda y custodia de los bienes públicos y del edificio de la Alcaldía Municipal del Guamo - Tolima”

En la cláusula segunda, se establecieron como obligaciones del contratista, las siguientes:

- 1) Ejecutar idónea y oportunamente el objeto contractual, para lo cual deberá:
 - c) Obrar con la mayor diligencia y eficiencia en la ejecución del contrato.
 - d) Acatar las recomendaciones y orientaciones efectuadas por el Municipio a través del supervisor respecto a los correctivos necesarios para lograr que se cumpla eficazmente con el objeto contratado.
- 2) Utilizar sus propios medios para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad.
- 3) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.
- 4) Ejercitará la misión con prontitud y diligencia.
- 5) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho y, en el caso de presentarse, informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás entidades competentes.
- 6) Dar cumplimiento al objeto contractual en los términos de la propuesta.
- 7) Las demás inherentes a su naturaleza de contratista a favor del Municipio.

De acuerdo con las cláusulas quinta y sexta, dicho contrato tenía una vigencia de un (1) mes y veintiséis (26) días, contados a partir de la fecha de suscripción de la respectiva acta de inicio y su valor se fijó en \$1.672.000, los cuales serían cancelados al contratista en dos pagos, uno por valor de \$724.553 y otro por valor de \$836.000, previa presentación de: i) el informe de actividades realizadas por el contratista en cada periodo; ii) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; y, iii) la presentación mensual de los recibos de pago como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

En la cláusula séptima se dispuso que la supervisión del contrato la ejercería la Técnica de Recursos Humanos y Control Disciplinario y/o quien designara el Alcalde Municipal para el efecto, quien estaría en la obligación de supervisar la correcta ejecución del contrato por parte de la contratista, y, para tal efecto, el supervisor tendría las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar, controlar y verificar que la contratista cumpliera con sus obligaciones descritas en el contrato.
- 2) Informar al contratante cualquier anomalía respecto de las demoras o el incumplimiento de las labores de la contratista.
- 3) Pedir a la contratista los informes necesarios para demostrar el cabal cumplimiento del objeto contratado.
- 4) Expedir las certificaciones necesarias respecto al cumplimiento y avance del contrato, las cuales se constituyen en requisito previo para realizar el pago que deba efectuar el contratante.
- 5) Las demás establecidas en el contrato y las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de la supervisión.

En la cláusula novena se señaló expresamente que la contratista no tendría subordinación con el Municipio, cumpliría sus actividades de manera independiente y no estaría sujeta a ningún tipo de horarios, por lo que el contrato no generaría una relación laboral con el Municipio y tampoco conllevaría al pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado en el contrato.

- 4.2.13.** A folios 140 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5” del expediente digital, se observa el Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 093 de 2012, que fue suscrita por las partes el 06 de marzo de 2012.
- 4.2.14.** A folios 43 a 78 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obran los Contratos de Prestación de Servicios Personales Nos. D.A.M. – 150 del 02 de mayo de 2012, D.A.M. – 332 del 01 de agosto de 2012, D.A.M. – 455 del 01 de noviembre de 2012, D.A.M. – 005 del 02 de enero de 2013, D.A.M. – 138 del 01 de abril de 2013, D.A.M. – 284 del 02 de julio de 2013, D.A.M. – 439 del 01 de octubre de 2013, D.A.M. – 552 del 01 de noviembre de 2013, D.A.M. – 661 del 02 de diciembre de 2013, D.A.M. – 002 del 07 de enero de 2014, D.A.M. – 306 del 11 de julio de 2014 y D.A.M. – 378 del 15 de noviembre de 2014, suscritos entre el Municipio del Guamo (Tol.) y la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón.

El objeto de dichos contratos y las obligaciones de la contratista son idénticos a los establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 093 de 2012.

La vigencia y valor de dichos contratos fue la siguiente:

Contrato	Vigencia	Valor
D.A.M. - 150 de 2012	Tres (3) meses desde el Acta de inicio, Suscrita el 02 de mayo de 2012.	\$2.508.000 a cancelar en Tres pagos de \$836.000.
D.A.M. - 332 de 2012	Tres (3) meses desde el Acta de inicio, Suscrita el 01 de agosto de 2012.	\$2.508.000 a cancelar en tres pagos de \$836.000.
D.A.M. – 455 de 2012	Dos (2) meses desde el Acta de inicio, Suscrita el 01 de noviembre de 2012.	\$1.671.000 a cancelar en dos pagos de \$836.000.
D.A.M. – 005 de 2013	Tres (3) meses desde el Acta de inicio, Suscrita el 02 de enero de 2013.	\$2.608.000 a cancelar en tres pagos de \$869.500.
D.A.M. – 138 de 2013	Tres (3) meses desde la fecha de suscripción del Acta de inicio.	\$2.608.000 a cancelar en tres pagos de \$869.500.
D.A.M. -284 de 2013	Tres (3) meses desde el Acta de inicio, Suscrita el 02 de julio de 2013.	\$2.608.000 a cancelar en tres pagos de \$869.500.
D.A.M. – 439 de 2013	Un (1) mes desde el Acta de inicio, Suscrita el 01 de octubre de 2013.	\$869.500 a cancelar en un único pago.
D.A.M. – 552 de 2013	Un (1) mes desde el Acta de inicio, Suscrita el 01 de noviembre de 2013.	\$869.500 a cancelar en un único pago.
D.A.M. – 661 de 2013	Un (1) mes desde el Acta de inicio, Suscrita el 02 de diciembre de 2013.	\$869.500 a cancelar en un único pago.
D.A.M. – 002 de 2014	Cinco (5) meses y veinticinco (25) días desde el Acta de inicio, suscrita el 07 de enero de 2014.	\$5.217.000 a cancelar en seis pagos por valor de \$869.500.
D.A.M. – 306 de 2014	Dos (2) meses desde el Acta de inicio,	\$1.739.000 a cancelar en

	Suscrita el 11 de julio de 2014.	dos pagos de \$869.500.
D.A.M. – 378 de 2014	Tres (3) meses y dieciséis días (16) desde el Acta de inicio, suscrita el 15 de septiembre de 2014.	\$3.193.250 a cancelar en un pago de \$584.750 y tres pagos adicionales, cada uno por valor de \$869.500.

De acuerdo con los textos de dichos contratos, los pagos mensuales pactados se efectuarían previa presentación por parte de la contratista, de: i) el informe de actividades realizadas por la contratista en cada periodo; ii) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; y, iii) la presentación mensual de los recibos de pago como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, en todos se dispuso que la supervisión del contrato la ejercería la Técnica de Recursos Humanos y Control Disciplinario y/o quien designara el Alcalde Municipal para el efecto, quien tendría las mismas atribuciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 233 de 2013.

Igualmente, en la cláusula novena de los contratos se señaló expresamente que la contratista no tendría subordinación con el Municipio, cumpliría sus actividades de manera independiente y no estaría sujeta a ningún tipo de horarios, por lo que el contrato no generaría una relación laboral con el Municipio y tampoco conllevaría al pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado en el contrato.

4.2.15. A folios 79 a 81 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 015, suscrito entre el Municipio del Guamo (Tol.) y la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón, el 05 de enero de 2015.

De acuerdo con la cláusula primera, el objeto de dicho contrato era “Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios para el Mantenimiento de las oficinas y dependencias ubicadas en el tercero (sic) y cuarto piso del Palacio Municipal del Guamo – Tolima, conforme a la propuesta presentada por el contratista”.

En la cláusula segunda, se establecieron como obligaciones del contratista, las siguientes:

- 1) Ejecutar idónea y oportunamente el objeto contractual, para lo cual deberá:
 - a) Obrar con la mayor diligencia y eficiencia en la ejecución del contrato.
 - b) Acatar las recomendaciones y orientaciones efectuadas por el Municipio a través del supervisor respecto a los correctivos necesarios para lograr que se cumpla eficazmente con el objeto contratado.
- 2) Utilizar sus propios medios para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad.
- 3) Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.
- 4) Ejercitará la misión con prontitud y diligencia.
- 5) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho y, en el caso de presentarse, informar

inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás entidades competentes.

- 6) Dar cumplimiento al objeto contractual en los términos de la propuesta.
- 7) Las demás inherentes a su naturaleza de contratista a favor del Municipio.
- 8) Limpieza de las instalaciones del tercer y cuarto piso de la Alcaldía Municipal del Guamo (Tol.).
- 9) Cuidar las plantas y regarlas en los pisos tercero y cuarto.
- 10) Prestar la cafetería al despacho del Alcalde.
- 11) Mantenimiento de las oficinas ubicadas en el tercer y cuarto piso.

De acuerdo con las cláusulas quinta y sexta, dicho contrato tenía una vigencia de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción de la respectiva acta de inicio y su valor se fijó en \$4.600.000, los cuales serían cancelados a la contratista en cinco pagos, de \$920.000, previa presentación de: i) el informe de actividades realizadas por el contratista en cada periodo; ii) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; y, iii) la presentación mensual de los recibos de pago como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

En la cláusula séptima se dispuso que la supervisión del contrato la ejercería la Técnica de Recursos Humanos y Control Disciplinario y/o quien designara el Alcalde Municipal para el efecto, quien tendría las atribuciones ya conocidas.

Finalmente, en la cláusula novena se reiteró expresamente que la contratista no tendría subordinación con el Municipio, cumpliría sus actividades de manera independiente y no estaría sujeta a ningún tipo de horarios.

- 4.2.16. A folio 28 del archivo denominado “10Cuaderno1Tomo8” del expediente digital, reposa el acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 015 de 2015, suscrita por las partes contratantes el 05 de enero de 2015.
- 4.2.17. A folios 82 a 87 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obran los Contratos de Prestación de Servicios Personales Nos. D.A.M. – 319 del 02 de junio de 2015 y D.A.M. - 508 del 03 de noviembre de 2015,5 suscritos entre el Municipio del Guamo (Tol.) y la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón.

El objeto de dichos contratos y las obligaciones de la contratista son idénticos a los establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 015 de 2015.

La vigencia y valor de dichos contratos fue la siguiente:

Contrato	Vigencia	Valor
D.A.M. – 319 de 2015	Cinco (5) meses desde el Acta de inicio, Suscrita el 02 de junio de 2015.	\$4.600.000 a cancelar en cinco pagos de \$920.000.
D.A.M. – 508 de 2015	Un (1) mes y quince (15) días desde el acta de inicio, suscrita el 03 de noviembre de 2015.	\$1.380.000 a cancelar en dos Pagos, uno por valor de \$920.000 y otro por valor de

		\$460.000.
--	--	------------

De acuerdo con los textos de dichos contratos, los pagos mensuales pactados se efectuarían previa presentación por parte de la contratista, de: i) el informe de actividades realizadas por la contratista en cada periodo; ii) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; y, iii) la presentación mensual de los recibos de pago como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, en todos se dispuso que la supervisión del contrato la ejercería la Técnica de Recursos Humanos y Control Disciplinario y/o quien designara el Alcalde Municipal para el efecto, quien tendría las mismas atribuciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 233 de 2013.

Igualmente, en la cláusula novena de los contratos se señaló expresamente que la contratista no tendría subordinación con el Municipio, cumpliría sus actividades de manera independiente y no estaría sujeta a ningún tipo de horarios, por lo que el contrato no generaría una relación laboral con el Municipio y tampoco conllevaría al pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumento distinto al valor acordado en el contrato.

4.2.18. Según se observa a folios 162, 214 y 215 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5”; 3, 4 y 49 del archivo denominado “08Cuaderno1Tomo6”, ambos del expediente digital, los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad adelantados por el Municipio del Guamo para la suscripción de los restantes contratos de la vigencia 2012, con la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón, aducen las mismas razones que las expuestas para el Contrato No. D.A.M. – 093 de 2012.

Adicionalmente, las restantes propuestas de prestación de servicios personales radicadas por la señora Rodríguez Pinzón ante la Entidad demandada, para los contratos de ese año (2012), son idénticas a la presentada para el Contrato No. D.A.M. – 093 de 2013, tal como se puede constatar a folios 164 y 217 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5” y a folio 6 del archivo denominado “06Cuaderno1Tomo4”, ambos del expediente digital.

4.2.19. Tal como se aprecia a folios 49, 51, 100, 102, 149, 150, 152, 188, 190, 204 y 206 del archivo denominado “08Cuaderno1Tomo6” del expediente digital, para el año 2013, en los Estudios de Conveniencia y Oportunidad de los contratos suscritos con la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón, se incluyó el apoyo a la gestión, a través de la vigilancia del Palacio Municipal, el servicio de salvaguarda y vigilancia del parqueadero del Palacio Municipal y el control de entrada y salida de los visitantes del Palacio Municipal. Por su parte, las propuestas de servicios presentadas por la demandante ante la Administración Municipal del Guamo (Tol.), para la suscripción de estos contratos, ofrecía el apoyo a la gestión, a través del servicio de portería, salvaguarda y custodia de los bienes de uso público del palacio municipal del Guamo (Tol.), para lo cual realizaría las siguientes funciones:

- Vigilancia del Palacio Municipal.
- Custodia y cuidado de los bienes que reposan en el Palacio Municipal.
- Control de entrada y salida de funcionarios y comunidad en general.

- Control de entrada y salida de los vehículos que se encuentran en el garaje del Palacio Municipal.
- Las demás funciones asignadas por el Alcalde Municipal o el jefe de personal.

4.2.20. Según se observa a folios 4, 6, 40, 41, 43, 75 y 78 del archivo denominado “09Cuaderno1Tomo7” del expediente digital, a partir de los Estudios de Conveniencia y Oportunidad del Contrato de Prestación de Servicios No. D.A.M. 552 de 2013, suscrito con la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón y la Propuesta de Servicios presentada por ella para dicho contrato, y hasta el Contrato No. D.A.M. – 002 de 2014, se incluyeron no sólo los servicios de vigilancia del Palacio Municipal, de vigilancia del parqueadero del Palacio Municipal y el control de entrada y salida de los visitantes del Palacio Municipal, sino también el aseo del garaje y las escaleras internas del Palacio Municipal.

4.2.21. Tal como puede apreciarse a folios 154, 156, 202 y 204, del archivo denominado “09Cuaderno1Tomo7” y a folios 4, 8, 75, 78, 142 y 145 del archivo denominado “10Cuaderno1Tomo8”, ambos del expediente digital, a partir del Contrato de Prestación de Servicios Personales No. D.A.M. – 306 de 2014, en los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad del Municipio del Guamo y en la Propuesta de Servicios de la señora Rodríguez Pinzón, se incluyeron únicamente los servicios de aseo del Palacio Municipal y el mantenimiento de sus zonas verdes.

4.2.22. A folios 142, 184, 202, 238, 245 y 255 del archivo denominado “07Cuaderno1Tomo5”, a folios 27, 35, 72, 80, 90, 127, 136, 174 y 180 del archivo denominado “08Cuaderno1Tomo6”, a folios 29, 65, 100, 109, 117, 125, 133, 141, 180, 185, 222, 228, 235 y 243 del archivo denominado “09Cuaderno1Tomo7”; y, a folios 29, 36, 45, 53, 62, 98, 106, 114, 122, 130, 164 y 172 del archivo denominado “08Cuaderno1Tomo6”, todos del expediente digital, aparecen los informes de actividades presentados por la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón, ante la Alcaldía Municipal del Guamo (Tol.), para obtener el pago de sus honorarios; sin embargo, al revisar los mismos se observa que la demandante no relacionó en forma precisa las actividades que realizaba cada mes, ni el horario o días en que las desarrollaba, sino que de manera general, transcribía las actividades planteadas en cada una de sus “propuestas de servicios” sin más especificaciones.

4.2.23. A folios 88 a 118 del archivo denominado “01Cuaderno Principal” del expediente digital, obra copia parcial de una petición presentada, entre otros, por los acá demandantes ante el Municipio del Guamo (Tol.), por medio de la cual solicitaron el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos que considera se le adeudan, como consecuencia de la relación laboral que aseguran que surgió entre ellos y el Municipio del Guamo (Tol.), en virtud de los contratos de Prestación de Servicios Personales relacionados en precedencia en esta providencia.

Así mismo, el escrito señala que las funciones que desarrollaba la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón, consistían en vigilar, custodiar los bienes del Municipio del Guamo (Tol.) y asear las instalaciones que ordenara el jefe inmediato por parte de la Alcaldía Municipal, efecto para el cual, debía cubrir turnos de 12 horas, comprendidos entre las 06:00 P.M. a 06:00 A.M. de lunes a domingo y como aseo de lunes a viernes en horario de 07:00 A.M. a 12:00 M y de 02:00 a 06:00 P.M., con un salario promedio mensual de \$848.661.

Por su parte, el señor Salomón Llanos Otavo desempeñó funciones tales como vigilar y custodiar los bienes del Municipio del Guamo (Tol.), en el barrio Libertador, Hogar Agrupado, despulpadora de frutas, campamento de maquinaria pesada y hotel Lemaya, en turnos de 8 horas comprendidos entre las 06:00 A.M. a 06:00 P.M.; de 10:00 P.M. a 06:00 A.M.; de 03:00 P.M. a 11:00 P.M. de lunes a lunes, incluyendo dominicales y festivos y turnos de 24 x 24 en el Hogar Agrupado, con un salario mensual de \$920.000 pesos.

- 4.2.24.** Mediante oficio No. 6012 del 31 de octubre de 2018, visible a folios 119 a 123 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, el Alcalde Municipal del Guamo (Tol.) dio respuesta negativa frente a la anterior petición, aduciendo para el efecto que los contratos suscritos entre los peticionarios y esa Entidad Territorial no generaban vínculo laboral alguno.

Aunado a lo anterior, el funcionario señaló que, aunque del vínculo contractual se evidenciaba la prestación personal del servicio por parte de los contratistas y la remuneración de los mismos, lo cierto era que no estaba probada la subordinación o dependencia que se requería de acuerdo a la jurisprudencia para constituir una verdadera relación laboral.

A su vez, indicó que el vínculo entre los peticionarios y el Municipio culminó a la terminación de la vigencia del contrato por la terminación de las obligaciones asignadas, sin que fuera posible considerar una terminación injustificada del vínculo negocial.

- 4.2.25.** A folios 129 a 138 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obran las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social del señor Salomón Llanos Otavo.

- 4.2.26.** A folios 140 a 268 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” y 1 a 285 del archivo denominado “02Cuaderno1Tomo2”, ambos del expediente digital, obra copia de las páginas de un libro en el que se aprecian unas anotaciones al parecer de ingreso y/o salida de turnos de los demandantes; no obstante, no obra elemento alguno que permita establecer a qué tipo de libros corresponden dichas páginas o si son libros oficiales de las dependencias en la que los actores prestaron sus servicios con ocasión de los contratos de prestación de servicios descritos en este acápite.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 122.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 23 y 24.
- Ley 80 de 1993, artículo 32.
- Ley 1474 de 2011, artículo 83.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Radicación No. 81001233300020120002001 (0316-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15CE-SUJ2-005-16). C.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00137-01(0727-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00431-01(0846-15). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 04 de marzo de 2021. Radicación No. 23001-23-33-000-2014-00055-01(0175-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

A través de la presente sentencia, el Despacho debe dilucidar si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Municipio del Guamo (Tol.) y los demandantes, durante el periodo comprendido entre 2012 y 2015 para la señora Luz Dary Rodríguez Pinzón y entre 2013 a 2015 para el señor Salomón Llanos Otavo, encubrieron una relación laboral y, por lo tanto, si los actores tienen derecho al reconocimiento y pago de los factores salariales y emolumentos dejados de percibir; o si por el contrario, se trató de un verdadero vínculo de prestación de servicios.

Para tal efecto, se ha de señalar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al regular el contrato de prestación de servicios, establece que es aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad y sólo podrán celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Así mismo, la norma en comento preceptúa que en ningún caso este tipo de contratos genera relación laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales y se deben celebrar por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

A su vez, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente, la norma establece la prohibición de emplear el contrato de prestación de servicios para vincular personas en el desempeño de funciones propias o permanentes de las entidades estatales.

Ahora bien, para verificar la posible existencia de una relación laboral, que se pueda estar ocultando tras la fachada de un contrato de prestación de servicios, los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, han establecido como parámetros para estructurar una relación laboral, los siguientes:

- La actividad personal del trabajador.
- La continua subordinación o dependencia del “trabajador” respecto del “empleador”.
- Un salario como retribución del servicio.

Así mismo, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 04 de febrero de 2016⁸, cuya postura conserva hasta la fecha⁹, desarrolló los elementos de la relación laboral, así: “(i) la **subordinación o dependencia** es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y, (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

Igualmente, en sentencia de Unificación SU2 No. 005/2016¹⁰, proferida dentro del expediente No. 0088-16-SUJ2 005/16, con ponencia del H. Magistrado Carmelo Darío Perdomo Cuéter, la Sección Segunda del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo señaló que el llamado contrato realidad, aplica cuando se constata en juicio, la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la Entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que el pilar determinador de la naturaleza de uno u otro vínculo, es la subordinación, frente a la cual ha manifestado que la misma es un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera en que éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa; y, se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre este para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización y el respeto por la dignidad y los derechos de aquel¹¹.

No obstante, aunque la subordinación sigue considerándose como el elemento fundamental para definir la existencia de un contrato laboral, este aspecto con el tiempo se ha ido decantando, al punto de considerar que en el contrato de prestación de servicios puede haber cierto grado de dependencia y coordinación, sin que ello configure un contrato realidad. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado expresamente “que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Radicación No. 81001233300020120002001 (0316-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 04 de marzo de 2021. Radicación No. 23001-23-33-000-2014-00055-01(0175-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15CE-SUJ2-005-16). C.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00137-01(0727-13). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre los resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.¹²

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, le corresponde entonces a esta Administradora de Justicia entrar a determinar, si en el sub judice la parte demandante logró acreditar en debida forma los elementos que configuran la relación laboral, o si, por el contrario, lo que está probado es que entre los actores y la Entidad demandada existieron unos verdaderos contratos de prestación de servicios.

Ante todo, se ha de indicar que en el sub judice está acreditada **la prestación personal** del servicio por parte de los demandantes, pues aunque las actividades contratadas no exigían un conocimiento o habilidad específica con la que sólo contarán estos (vigilancia y custodia del Hogar Agrupado, vigilancia y custodia de la despulpadora municipal, vigilancia y mantenimiento del hotel Lemaya, vigilancia y aseo del Palacio Municipal y mantenimiento de sus zonas verdes), lo cierto es que los Contratos Suscritos con la Entidad demandada eran de Prestación de Servicios Personales y, al contestar la demanda, el Municipio del Guamo (Tol.) nunca manifestó que dichos servicios no hubiesen sido prestados directamente por los demandantes, lo que lleva a concluir que estos cumplieron con las actividades contratadas.

De otra parte, se tiene igualmente que los señores Llanos Otavo y Rodríguez Pinzón recibieron una **contraprestación o remuneración económica** por sus servicios, la cual fue pactada en un monto global en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Entidad demandada, pero cuyo pago se distribuyó de manera mensual tal como lo señala el texto de cada uno de estos negocios jurídicos.

Ahora bien, en cuanto corresponde al elemento **subordinación**, esta Operadora Judicial encuentra que el mismo no se encuentra debidamente probado en el sub lite, por las razones que se pasan a exponer.

Al revisar en su integridad el cartulario, se aprecia que entre las pruebas aportadas se encuentran los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre la Entidad Territorial demandada y los demandantes, en los que se señalan de manera general las actividades contratadas y se indica expresamente que los actores no tendrían horario para el cumplimiento de las mismas, ni estarían sometidos a ningún tipo de subordinación para el efecto.

Se adjuntaron igualmente, los documentos que integran los expedientes administrativos de dichos contratos de prestación de servicios, de los cuales es pertinente destacar para efectos de decidir el presente asunto: i) los Estudios de Conveniencia y Oportunidad elaborados por la Entidad Territorial, que indican de manera general las actividades a contratar; ii) las “Propuestas de Servicios” presentadas por los actores ante el Municipio del Guamo (Tol.), en los que señalan también de manera general los servicios que ofrecen, sin indicar las condiciones en que los prestarían; iii) las Actas de Inicio de los contratos que no hacen referencia a la forma como los contratistas cumplirán con sus obligaciones; y, iv) los Informes de Actividades radicados por los demandantes ante las demandadas para efectos del cobro, en los que se limitaron a transcribir de manera textual las actividades ofrecidas en las propuestas de servicios, sin señalar los horarios o condiciones en que desarrollaron las mismas.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00431-01(0846-15). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Así mismo, se aportaron al expediente las copias de unos libros de registro, cuyo origen y autenticidad no están probadas, pues al revisar las mismas, no es posible determinar si se trata de libros oficiales del Municipio del Guamo (Tol.), o cuál es el origen y finalidad, de tal suerte que no hay modo de establecer con certeza si su contenido está relacionado con los hechos objeto de esta acción.

Por último, la parte actora allegó copia de la petición radicada ante la Entidad demandada por parte de los demandantes, en la que solicitaron el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones que consideran que el Municipio del Guamo (Tol.) les adeuda por los servicios prestados a través de los contratos objeto del sub examine, y, la respuesta negativa que emitió la Administración Municipal frente a dicha petición.

De cara a tal estado de las cosas, se tiene entonces que, tal como lo anunció la apoderada de la Entidad demandada, en el presente caso sólo esta probada la existencia de una relación contractual de prestación de servicios entre los demandantes y la Entidad demandada, pues no se evidencia en el cartulario elemento probatorio alguno que acredite que los señores Llanos Otavo y Rodríguez Pinzón debían cumplir con algún tipo de horario impuesto por la Entidad demandada, para el cumplimiento de las actividades contratadas o que éstos recibieran órdenes o instrucciones para el desarrollo del objeto contractual, más allá de la coordinación permitida para estos casos; ni mucho menos probaron haber cumplido con sus obligaciones en las mismas condiciones que los servidores públicos de la planta de Personal de la Alcaldía Municipal.

Por lo tanto, al no estar probado el elemento más importante para acreditar la relación laboral que alegan, no es posible declarar la existencia de dicho vínculo, motivo por el cual habrán de negarse las pretensiones de la demanda, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales.

Se aclara que el despacho se abstendrá de declarar probadas o no probadas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Municipio del Guamo (Tol.), denominadas “Prescripción” y “Buena fe”, por cuanto los argumentos expuestos para fundamentar las mismas, no fueron objeto de análisis y pronunciamiento en esta sentencia, y, así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia y, para tal efecto, es necesario fijar la tarifa de agencias en derecho que corresponde al caso concreto, para lo cual se efectuaran las siguientes precisiones:

Al ser este un proceso declarativo, se tiene que en principio debería darse aplicación a lo preceptuado en el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece que cuando en la

demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y se trate de un proceso de mayor cuantía (como es nuestro caso), la tarifa de las agencias en derecho debe fijarse entre el 3% y el 7% de lo pedido; no obstante, en el sub examine dicha tarifa resultaría excesiva debido a las altas pretensiones esbozadas por la parte demandante y, no puede olvidarse que, el aludido Acuerdo No. PSAA16-10554 señala en su artículo segundo que, para fijar dichas agencias, no sólo debe tenerse en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas, sino también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la Entidad demandada (en este caso) y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En consecuencia, con el fin de fijar una tarifa de agencias en derecho adecuada y justa para el presente proceso, se dará aplicación al literal b) del numeral 1º del segundo inciso del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y, por lo tanto, se fijará la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO frente a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Municipio del Guamo (Tol.), denominadas “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE”, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fija como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo.

CUARTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00161-00
Demandante: LUZ DARY RODRÍGUEZ PINZÓN Y SALOMÓN LLANOS OTAVO
Demandado: MUNICIPIO DEL GUAMO (TOL.)

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb579ec2a7899d4538e3c82ffcbb5d9305b9e4c9b401a258be9e9992fec1884

Documento generado en 21/06/2021 12:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>